

EXPEDIENTE: SUP-REC-1650/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Nahum Rey Bende**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-883/2018**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	4
IMPROCEDENCIA	5
I. Decisión	5
II. Marco jurídico	5
III. Caso concreto	7
IV. Conclusión	11
RESUELVE	11

GLOSARIO

Agencia Municipal:	Agencia Municipal de Santa María Huamelula, Municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca.
Agente Municipal:	Agente Municipal de Santa María Huamelula.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Nahum Rey Bende.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal de Oaxaca:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. Elección.

1. Elección de agente municipal. El veintiuno de enero de dos mil diecisiete, se eligieron las autoridades en la agencia de Santa María Huamelula, municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca. Guadalupe Abad Perea resultó electa como agente municipal para el período 2017-2018.

¹ Secretariado: Araceli Yhalí Cruz Valle y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

2. Toma de protesta. El veintinueve de enero de dos mil diecisiete, Guadalupe Abad Perea rindió protesta.

II. Primera asamblea de destitución. El cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento celebraron una Asamblea, en la cual se destituyó a Guadalupe Abad Perea y se nombró en su lugar a **Nahum Rey Bende**.

III. Primera secuela procesal.

1. Promoción del primer juicio local (JDCI/159/2017). El trece de noviembre de dos mil diecisiete, Guadalupe Abad Perea controversió esa determinación. El diecinueve de febrero, el Tribunal de Oaxaca determinó, entre otros aspectos, ordenar al presidente e integrantes del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, brindar a la citada actora las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones².

2. Primer juicio ciudadano federal. El veintiséis de febrero, Guadalupe Abad Perea impugnó la anterior decisión.³ El dieciséis de marzo, la Sala Xalapa modificó la sentencia local, porque el Tribunal de Oaxaca omitió hacer un pronunciamiento respecto de las medidas de

² **PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios vertidos por Guadalupe Abad Perea, Agente Municipal de Santa María Huamelula, Oaxaca, en términos de lo razonado en el considerado **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, que se abstengan de causar actos de molestia en contra de Guadalupe Abad Perea, Agente Municipal de Santa María Huamelula, Oaxaca, conforme al considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, que brinden a Guadalupe Abad Perea, Agente Municipal de Santa María Huamelula, Oaxaca, las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones, conforme al considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

QUINTO. Se **ordena informar** de la presente resolución a las dependencias del Estado de Oaxaca, para los efectos precisadas en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEXTO. Se **vincula** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos señalados en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

SÉPTIMO. **Notifíquese** a las partes en términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.

³ SX-JDC-118/2018

satisfacción, garantías de no repetición y supervisión de cumplimiento de sentencia solicitadas por Guadalupe Abad Perea en su demanda primigenia.

3. Demanda de reconsideración⁴. El nueve de mayo, un grupo de personas que se ostentaron como “ciudadanos caracterizados” o “principales” de la comunidad indígena de Santa María Huamelula interpusieron reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano federal **SX-JDC-118/2018**. El cinco de julio, esta Sala Superior, confirmó la resolución regional

IV. Nueva destitución.

1. Convocatoria a una nueva asamblea electiva. El veintitrés de marzo, el Consejo de Ciudadanos Caracterizados de la agencia municipal convocó a asamblea general comunitaria para decidir la permanencia o remoción de la Agente Municipal.

2. Asamblea de destitución de la agente. El veinticuatro de marzo, se realizó la asamblea, a la cual no asistió la agente municipal; en este acto, se determinó removerla del cargo y se eligió al nuevo agente municipal.

V. Segunda secuela procesal.

1. Segundo juicio local⁵. El mismo veinticuatro de marzo, Guadalupe Abad Perea impugnó esa segunda sustitución. El trece de septiembre, el Tribunal de Oaxaca confirmó la validez de la asamblea general comunitaria de veinticuatro de marzo, así como a Nahum Rey Bende como Agente Municipal de Santa María Huamelula.

2. Segundo Juicio Ciudadano federal⁶. El diecinueve de septiembre, Guadalupe Abad Perea presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de

⁴ SUP-REC-249/2018

⁵ JDCI-28/2018

⁶ SX-JDC-883/2018.

combatir la resolución del Tribunal de Oaxaca. El once de octubre, la Sala Xalapa revocó esa determinación, dejó sin efectos los nombramientos hechos, derivados de la asamblea y restituyó a la actora en el cargo de Agente Municipal⁷.

VI. Actual.

1. Recurso de reconsideración. El veintidós de octubre, Nahum Rey Bende interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

2. Turno. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-1650/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.⁸

⁷ **PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de trece de septiembre de dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, con la clave de identificación JDCI/28/2018.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** de la asamblea general comunitaria de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho llevada a cabo en la agencia de Santa María Huamelula, municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca.

TERCERO. Se **dejan sin efecto** los nombramientos derivados de la asamblea electiva de veinticuatro de marzo del presente año.

CUARTO. Se **restituye** a la actora en el cargo de agente municipal de Santa María Huamelula, San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, hasta en tanto se decida su permanencia o remoción mediante asamblea general comunitaria.

QUINTO. Se **ordena** a la actora, a Nahum Rey Bende, Gabriel Perea Ramírez, Efrén Carmona Baltazar y a los integrantes del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, que celebren los trabajos conciliatorios necesarios para la solución del conflicto, respetando los acuerdos a los que se arriben, así como las formalidades esenciales y los derechos fundamentales de los implicados.

SEXTO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo, todos del estado de Oaxaca, a fin de que participen en la solución pacífica del conflicto que se vive en la agencia municipal de Santa María Huamelula; debiendo informar a esta Sala los avances de los trabajos conciliatorios dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se lleven a cabo.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente, motivo por el cual se debe desechar de plano la demanda.⁹

II. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁰

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹¹

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

SUP-REC-1650/2018

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁸

-Se ejerció control de convencionalidad.¹⁹

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁰

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²²

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.²³

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁴

III. Caso concreto

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que de ninguna manera se actualiza la procedencia de la reconsideración, a partir de los supuestos indicados.

Lo anterior, debido a que **la Sala Xalapa en modo alguno realizó un estudio de constitucionalidad** que pudiera actualizar alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior, para la procedencia del medio de impugnación.

Además, **los argumentos que formula el recurrente tampoco tienen relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, como se explica a continuación.

1. ¿Qué resolvió Sala Xalapa?

La Sala Xalapa **revocó** la resolución del Tribunal de Oaxaca y declaró la invalidez de la asamblea general comunitaria de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, llevada a cabo en la agencia de Santa María Huamelula, municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca.

En consecuencia, dejó sin efectos los nombramientos derivados de dicha asamblea; restituyó a Guadalupe Abad Perea en el cargo de

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²³ Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

²⁴ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1650/2018

Agente Municipal y, por último, ordenó la realización de los trabajos conciliatorios necesarios.

Lo anterior, porque la Sala Xalapa consideró fundados dos argumentos expresados por Guadalupe Abad Perea:

- El derecho al **debido proceso** de la actora fue vulnerado, porque no se le dio garantía de audiencia ni se le permitió ejercer su derecho de defensa.
- Durante las acciones para dar cumplimiento a la sentencia del primer juicio ciudadano, las autoridades municipales, Nahum Rey Bende y otras personas acordaron con la actora que se le permitiría ingresar al inmueble de la agencia municipal para elaborar su informe de actividades y rendir cuenta ante la comunidad. Sin embargo, ello no fue posible porque se impidió el acceso, por lo que la Agente no estuvo en aptitud de elaborar su informe y defenderse adecuadamente.
- Por ello, tiene sentido que Guadalupe Abad Perea, ante el incumplimiento del acuerdo, no haya emitido la convocatoria respectiva, pues los restantes puntos de acuerdo (emitir la convocatoria respectiva y celebrar la asamblea general comunitaria) dependían de ingresar a la agencia para elaborar el informe.
- Asimismo, como la decisión de remover a la Agente o su permanencia dependía de la rendición del informe y permitir con ello defenderse de los señalamientos imputados; es claro que era de suma trascendencia que ella contara con los elementos necesarios para poder elaborar dicho informe, entre ellos, ingresar a las instalaciones.
- Por ello, pese a la emisión de una convocatoria y la celebración de la asamblea general comunitaria, éstas no puedan surtir ningún efecto

jurídico al estar viciadas de origen debido a que incumplió el primer acuerdo conciliatorio, el cual era necesario para la realización y validez de los restantes puntos de acuerdo.

- Por otro lado, el Tribunal de Oaxaca obvió que el Agente Municipal en turno es quien tiene la facultad para emitir la convocatoria respectiva para celebrar las asambleas generales comunitarias.²⁵
- En ese sentido, como la asamblea general comunitaria fue convocada por el “Consejo de ciudadanos caracterizados de la Agencia Municipal de Santa María Huamelula”, es evidente que lo hizo autoridad incompetente.
- De los autos, se advierte que no es el primer intento de remover a la Agente sin otorgar las debidas garantías al debido proceso y adecuada defensa.

Como se advierte, en la resolución impugnada es inexistente algún estudio o análisis de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un examen de fondo por parte de esta Sala Superior.

2. Demanda de reconsideración

El recurrente²⁶ de ninguna forma expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni plantea un indebido análisis de esa naturaleza. De la revisión del escrito, se advierte lo siguiente:

- Argumenta que no se le llamó a juicio, en su carácter de tercero interesado, lo que le impidió tener una defensa adecuada.

²⁵ Según la copia certificada del dictamen antropológico sobre la agencia de Santa María Huamelula, elaborado por peritos del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

²⁶ El recurrente Nahum Rey Bende, compareció como tercero interesado en el juicio de origen, ante el Tribunal local.

SUP-REC-1650/2018

- No se notificó a la Comunidad de Santa María Huamelula, por conducto de su asamblea general, por los medios acostumbrados en dicha comunidad.

-Argumenta que los órganos jurisdiccionales deben respetar las decisiones que adopte la comunidad a través de su máxima autoridad que es la Asamblea General.

-Que la asamblea de la comunidad ha determinado tomar medidas diferentes a las legales con la finalidad de que se respeten sus normas internas, por lo que solicita se reinicie el procedimiento para que la comunidad pueda aportar pruebas y defenderse de manera adecuada.

Como se advierte, en primer lugar, la sentencia de la Sala Xalapa solo analizó temas de legalidad, vinculados con la vulneración al derecho de debido proceso de Guadalupe Abad Perea, lo cual constituye temas de mera legalidad.

Asimismo, solo determinó que la asamblea fue convocada por autoridad incompetente, sin emitir pronunciamiento alguno sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad, lo que evidencia la del estudio hecho por Sala Xalapa.

Por otra parte, el recurrente también se limita a señalar temas de legalidad.

Si bien aduce que no fue llamado a juicio, lo cierto es que ese solo hecho de ninguna manera puede tener como efecto la revocación de la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque nunca menciona cómo su comparecencia ante Sala Xalapa podría ocasionar que se considerara que se respetó la garantía de audiencia de Guadalupe Abad Perea y que la asamblea fue convocada por autoridad competente.

Razones por las cuales Sala Xalapa revocó la sentencia del Tribunal de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, si bien aduce que se debe respetar la decisión de la asamblea nunca menciona, ni prueba, que se haya inaplicado una disposición del sistema normativo interno de la comunidad.

Por tanto, es evidente que sus argumentos son de mera legalidad.

IV. Conclusión

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-REC-1650/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE